



"2026, Año del Bicentenario de la Abolición de la Esclavitud en el Estado de Chihuahua"

Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos
Vulnerables
LXVIII LEGISLATURA

DECRETO No.
LXVIII/RFLEY/0520/2026 II P.O.
UNÁNIME

DCDHAGV/08/2026

H. CONGRESO DEL ESTADO.

P R E S E N T E. –

La Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, fracción II de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen, elaborado a partir de los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I.- Con fecha once de mayo de dos mil veintitrés, el Diputado a la LXVII Legislatura del Estado de Chihuahua, José Alfredo Chávez Madrid, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó iniciativa con carácter de Decreto, mediante la que propuso adicionar una fracción X al artículo 7 de la Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad en el Estado de Chihuahua, respecto a los lugares y servicios que son de uso único y exclusivo para personas con discapacidad, quedando registrada en el Sistema de Información Legislativa bajo número 1977.

Posteriormente, mediante Acuerdo número LXVII/EXACU/0912/2024 II D.P., de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro, la totalidad de las iniciativas con carácter de Ley, Decreto o Iniciativa ante el Congreso de la Unión que no pudieron ser dictaminadas, quedaron a disposición de la Presidencia del H. Congreso del Estado, a efecto de que, una vez instalada la actual Legislatura, se informara sobre

**Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos
Vulnerables
LXVIII LEGISLATURA**

DCDHAGV/08/2026

la existencia de los referidos asuntos y los pusiera a disposición para ser incorporadas al proceso legislativo, previa petición expresa de las o los coordinadores de los Grupos Parlamentarios y Representaciones Parlamentarias que integran la Sexagésima Octava Legislatura, siempre y cuando dichas iniciativas hubieran sido formuladas por integrantes del mismo Grupo Parlamentario o Representación Parlamentaria solicitante.

A partir de lo anterior, con fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro este asunto se incorporó al proceso legislativo, a solicitud del Diputado José Alfredo Chávez Madrid, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, teniéndose por presentado en la fecha antes referida y quedando registrado en el Sistema de Información Legislativa bajo número 553.

II.- La Presidencia del H. Congreso del Estado, con fecha tres de enero de dos mil veinticinco, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a esta Comisión la iniciativa de mérito, a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

III.- La iniciativa turnada señala en su exposición de motivos, lo siguiente:

"El artículo primero constitucional de nuestra carta magna, señala que todas las personas gozarán de los derechos establecidos, procurando su máxima garantía, así como la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Esto implica que en todo momento debe eliminarse

**Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos
Vulnerables
LXVIII LEGISLATURA**

DCDHAGV/08/2026

cualquier tipo de discriminación que vulnere o restrinja los derechos de las personas, incluyendo a aquellas con algún tipo de discapacidad.

Asimismo, la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, del cual México forma parte, establece los principios sobre los cuales se emprenderán acciones con la finalidad de garantizar y proteger sus derechos.

En esta tesitura, resulta entonces pertinente destacar, que, es de suma importancia respetar los derechos de las personas con discapacidad, con la finalidad de que accedan a una vida digna y bajo las condiciones de igualdad y equidad.

Es por ello, que la Ley General para la Inclusión de Personas con Discapacidad señala la facultad de reglamentar lo correspondiente al artículo primero constitucional, estableciendo las condiciones en las que el Estado deberá promover y proteger los derechos que traigan consigo una plena inclusión.

Con dicho objeto, en nuestro Estado la Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad en el Estado de Chihuahua, es el instrumento jurídico por medio del cual se busca garantizar la protección de sus derechos.

Las personas con alguna discapacidad, afrontan múltiples retos en nuestra sociedad, así como sus familias; desde factores económicos, acceso a la salud, educación, trabajo y eliminar las barreras sociales que impiden el ejercicio de una vida integral. Es obligación entonces del Estado, brindar las herramientas jurídicas indispensables con el fin de eliminar las brechas de desigualdad y fomentar su participación plena y efectiva en la sociedad.



**Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos
Vulnerables
LXVIII LEGISLATURA**

DCDHAGV/08/2026

Una discapacidad, por definición es aquella limitación de alguna facultad física, mental sensorial que dificulta o impide la realización de ciertas actividades o interacciones con otras personas.

En nuestro Estado, se encuentran 587 mil personas con alguna discapacidad, motivo por el cual resulta indispensable, establecer acciones prioritarias para visibilizar, fomentar, ampliar y proteger sus derechos.

Como parte de estas acciones, se deben de contemplar como base aquellas para que tracen los programas, acciones y obligaciones de las dependencias y entidades encargadas de brindar los servicios y generar inclusión de las personas con discapacidad.

Estas acciones prioritarias, son básicas para el desarrollo de cualquier persona, más no limitativas al ejercicio pleno de sus derechos y su máxima protección, como lo son:

- 1. A la Salud: Como derecho humano, se debe de tener como una prioridad en tener acceso a servicios médicos de calidad y oportunos que coadyuven a su bienestar.*
- 2. La atención temprana: Es esencial, para cualquier desarrollo, cuanto antes se traten posibles indicios de algún tipo de discapacidad mucho antes se podrá dar una atención oportuna.*
- 3. El acceso oportuno a la educación: Es un derecho fundamental, sin embargo, muchos centros (sic) escolares no cuentan con las herramientas indispensables que permitan a las niñas y niños acceder de manera oportuna a los centros educativos, esto genera un gran rezago social.*



**Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos
Vulnerables
LXVIII LEGISLATURA**

DCDHAGV/08/2026

4. *Inserción laboral: La formación del empleo facilita el acceso al mercado laboral por ello es indispensable brindar educación y capacitación con el fin de poder ingresar a un trabajo digno.*

5. *Programas de accesibilidad universal: De manera transversal, se debe buscar el acceso a la igualdad de condiciones en diferentes áreas de la sociedad, contemplando con ello su derecho a la ciudad y la movilidad, por lo que el transporte público, las vías de comunicación.*

6. *La participación en actividades recreativas, culturales y deportivas: Una gran herramienta para la inclusión social y el desarrollo personal se logra a través de brindar espacios que fomenten su interacción social.*

Lo anterior permite, una mayor inclusión; entendiendo esta como el desarrollo de las políticas necesarias que tiendan a disminuir la desigualdad, la discriminación, a través de la generación de condiciones para alcanzar una mayor participación e independencia.

Por consiguiente, esto implica que en el desarrollo y diseño de las ciudades debe de considerarse en todo momento la inclusión progresiva, lo cual implica a ser cada vez más accesibles, a partir de contemplar en el campo de la arquitectura de los espacios áreas destinadas a personas con alguna discapacidad con el diseño técnico y necesario que se adapte a sus necesidades, ya que la discapacidad encuentra barreras existentes en la esfera urbana, por lo que se deben de tener en cuenta en la planeación y ejecución de los espacios urbanos.

Es por ello, que, dentro de las acciones de accesibilidad universal, resulta indispensable, contar con el derecho exclusivo a lugares y servicios que son

**Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos
Vulnerables
LXVIII LEGISLATURA**

DCDHAGV/08/2026

únicamente para las personas con discapacidad, con el fin de generar una mayor accesibilidad y la no discriminación.

Esta accesibilidad corresponde también al propio derecho de movilidad y libre tránsito con que deben de contar las personas con discapacidad, en la que la ley prevé, el diseño de los espacios físicos públicos y privados, sin embargo; es de suma importancia el garantizar su derecho exclusivo, esto permite visibilizar la necesidad de su uso a las personas con alguna discapacidad, aumentar su inclusión en establecimientos, así como restringir y sancionar con una mayor contundencia a quienes impidan el ejercicio de estos derechos y vulneren su movilidad.

Aunado a ello, generar la concientización a los ciudadanos, de no vulnerar los derechos de las personas con discapacidad, de diseñar espacios con accesibilidad para generar una mayor inclusión, ya que en muchas ocasiones hacemos uso de estas zonas sin ninguna limitación a pesar de su prohibición o simplemente dejamos fuera del diseño de lugares públicos y privados el contar con dichas zonas preferentes o con las adecuaciones necesarias.

Es por lo anterior, que nos resulta de suma importancia garantizar el pleno ejercicio de los derechos y ampliar a su vez los mismos con el fin de disminuir la desigualdad que existe con el objeto de que puedan desarrollarse en una vida plena e integra.

En virtud de lo anterior es que presentamos el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se adiciona la fracción X, al artículo 7, de la Ley Para La Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad en el Estado de

**Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos
Vulnerables
LXVIII LEGISLATURA**

DCDHAGV/08/2026

Chihuahua, se recorren las fracciones subsecuentes, para quedar de la siguiente forma:

Artículo 7. Son derechos que esta Ley reconoce y protege a favor de las personas con discapacidad, además de los establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que México sea parte, la Constitución Política del Estado, así como las leyes federales y estatales vigentes, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes:

X. El derecho al uso exclusivo: A los lugares y servicios que son de uso único y exclusivo para personas con discapacidad, los cuales en ningún momento pueden ser utilizados por otras personas, como el caso de los cajones de estacionamiento, baños públicos, el transporte público, entre otros. Dichos lugares deberán estar señalados con el símbolo de discapacidad correspondiente de conformidad con la ley,

TRANSITORIOS

ÚNICO. - *El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado."*

IV. Ahora bien, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa en comento, quienes integramos esta Comisión dictaminadora, formulamos las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- Competencia para legislar.

Al analizar las facultades competenciales de este Alto Cuerpo Colegiado, quienes integramos la Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables, no encontramos impedimento alguno para conocer del asunto que motiva el presente

**Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos
Vulnerables
LXVIII LEGISLATURA**

DCDHAGV/08/2026

dictamen, ya que conforme al artículo 64, fracción II de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, el Congreso del Estado posee facultades para abrogar, derogar, reformar y adicionar las leyes y decretos.

Para verificar la no invasión de competencias, se acudió al contenido del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo tercero, que ordena a todas las autoridades del país la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Así mismo, se constató que el tema abordado por la iniciativa de referencia no correspondiera a las hipótesis previstas en el artículo 73 de la Carta Magna, como facultades exclusivas del Congreso de la Unión o de alguna de sus Cámaras.

Por último, se atiende a lo que prevé el artículo 124 del máximo ordenamiento legal en el país, respecto a que las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a las autoridades federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Lo expresado con antelación, lleva a concluir que las legislaturas estatales, en uso de su facultad configurativa, poseen la atribución de legislar sobre derechos de las personas con discapacidad, cuidando no contravenir el marco constitucional establecido.

II. Identificación de los puntos torales de la iniciativa.

La iniciativa que aquí se analizará, particularmente propone realizar una adición a la Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad en el Estado de



**Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos
Vulnerables
LXVIII LEGISLATURA**

DCDHAGV/08/2026

Chihuahua, con el propósito de incorporar como derecho el uso exclusivo de los lugares destinados a personas con discapacidad, a fin de que en ningún momento puedan ser utilizados por otras personas, como el caso de los cajones de estacionamiento, baños públicos, el transporte público, entre otros.

También propone que dichos lugares estén señalizados con el símbolo de discapacidad correspondiente, de conformidad con la ley.

III.- Datos estadísticos del INEGI.

De acuerdo con los datos obtenidos por el Censo de Población y Vivienda que se llevó a cabo en 2020¹, de las poco más de ciento veintiséis millones de personas que constituyen el total de población en la república mexicana, siete millones, ciento sesenta y ocho mil son personas con algún tipo de discapacidad, cifra que también incluye a quienes tienen algún problema o condición mental, por lo que representan el 5.7% de la población total del país; de ellas, 53% son mujeres y 47% son hombres.

Es importante señalar la metodología utilizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) para llevar a cabo el Censo de Población y Vivienda 2020, pues tomó como base la asumida por el Grupo de Washington (WG, por sus siglas en inglés) y como marco conceptual de referencia la Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud (CIF) para la recopilación de datos estadísticos sobre la discapacidad aprobada desde 2001 por la Organización Mundial de la Salud (OMS), a partir de un enfoque biopsicosocial, incorporando conceptos desde una perspectiva biológica, individual y social, en donde el funcionamiento de una persona es el resultado de la interacción entre su condición

¹ https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2021/EAP_PersDiscap21.pdf



**Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos
Vulnerables
LXVIII LEGISLATURA**

DCDHAGV/08/2026

de salud (trastorno o enfermedad) y los factores contextuales (ambientales y personales) que le rodean.

Para efectos del censo referido, el tema de la discapacidad fue abordado a partir de diferentes variables, como son el tipo de limitación en la actividad, grado de dificultad (permite determinar la condición de discapacidad y la condición de limitación) y problema o condición mental, que se obtuvieron a través de la pregunta que se formuló a las personas entrevistadas, consistente en que si tenían alguna "discapacidad" incluida tanto en el cuestionario básico como en el cuestionario ampliado. Además, en este último, se incluyó la pregunta "¿causa de la discapacidad?", a partir de la que se obtiene la variable causa de la dificultad o del problema o condición mental.

Para obtener datos sobre las variables identificadas como "tipo de limitación en la actividad" y "grado de dificultad", se retomó la lista breve de preguntas sobre la discapacidad del WG (WG Short Set on Functioning, WG-SS, por sus siglas en inglés), misma que fue recomendada por la Organización de las Naciones Unidas, con el objetivo de determinar la condición de discapacidad a partir de seis dominios del funcionamiento, entre los que "caminar", "ver", "oír" y "cognitivo" son esenciales para determinar la condición de discapacidad, mientras que el "autocuidado" y la "comunicación" se consideraron dominios adicionales para obtener una medida más integral en la medición de la discapacidad.

Las preguntas censales sobre discapacidad recomendadas por el WG incluyeron grados de la dificultad que corresponden a cuatro opciones de respuesta, incluidas



**Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos
Vulnerables
LXVIII LEGISLATURA**

DCDHAGV/08/2026

en el censo como: 1. No tiene dificultad, 2. Lo hace con poca dificultad, 3. Lo hace con mucha dificultad, y 4. No puede hacerlo.

De acuerdo con lo afirmado por el INEGI, este diseño permite distinguir a la población con condición de discapacidad que se identifican como personas que declararon tener mucha dificultad o que no pueden hacerlo, de la población con limitación, es decir, aquellas que declararon tener poca dificultad y de la población que no tiene dificultad para realizar actividades de la vida diaria.

Adicionalmente, tanto en el cuestionario básico como en el cuestionario ampliado, se retoma como problema o condición mental para identificar si las personas tienen o no algún problema o condición mental, identificada como "limitación mental" en el Censo 2010.

De conformidad con lo señalado por el propio INEGI, la causa de la discapacidad se indagó con la finalidad de identificar el origen de la dificultad o dificultades por cada tipo de limitación en la actividad, así como la causa del problema o condición mental declaradas por la persona que proporcionó la información.

En suma, se consideró como persona con discapacidad a aquella que tiene mucha dificultad o no puede realizar alguna actividad específica de la vida cotidiana, como por ejemplo caminar, subir o bajar; ver, aun usando lentes; oír, aun usando aparato auditivo; bañarse, vestirse o comer; recordar o concentrarse y hablar o comunicarse; además, también incorporó a las personas que tienen algún problema o condición mental, que puede incluir el autismo, síndrome Down, esquizofrenia, retraso mental leve o grave, entre otros.



Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables
LXVIII LEGISLATURA

DCDHAGV/08/2026

En función del rango etario al que pertenecen, se obtuvo que ochocientas noventa y nueve mil personas son niñas y niños, cifra que representa el 13% del total. Otras ochocientas sesenta y nueve mil se encuentran en el rango que les permite ser identificadas como personas jóvenes y que ascienden al 12%.

En el segmento que corresponde a las personas adultas y que equivale al 31%, se logró identificar a 2.2 millones. Por último, 3.2 millones fueron clasificadas como personas mayores, monto que representa el 44%.

Respecto a las **cifras específicas para el Estado de Chihuahua**, conforme al censo que nos ocupa, tenemos que el total de población asciende a poco más de 3.7 millones de personas y del referido universo, arriba de 167 mil son personas con discapacidad, lo que representa que el 4.5% del total de la población tiene alguna discapacidad.

Poco más de 32 mil personas presentan dificultad para oír o no pueden hacerlo, a pesar de usar aparato auditivo, lo que significa que el 0.85% de la población del Estado de Chihuahua tiene problemas auditivos o de sordera.

En función del rango etario, la población con discapacidad por grupo quinquenal de edad según su sexo, es la siguiente:

	Grupo quinquenal de edad	Población con discapacidad		
		Total	Hombres	Mujeres
	Total	167,788.00	77,752.00	90,036.00
1	0 a 4 años	7,017.00	3,803.00	3,214.00
2	5 a 9 años	5,326.00	3,159.00	2,167.00
3	10 a 14 años	6,014.00	3,348.00	2,666.00



Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables
LXVIII LEGISLATURA

DCDHAGV/08/2026

4	15 a 19 años	5,905.00	3,055.00	2,850.00
5	20 a 24 años	5,580.00	2,795.00	2,785.00
6	25 a 29 años	5,228.00	2,599.00	2,629.00
7	30 a 34 años	5,193.00	2,640.00	2,553.00
8	35 a 39 años	5,385.00	2,754.00	2,631.00
9	40 a 44 años	6,949.00	3,393.00	3,556.00
10	45 a 49 años	9,525.00	4,542.00	4,983.00
11	50 a 54 años	12,082.00	5,654.00	6,428.00
12	55 a 59 años	12,650.00	5,670.00	6,980.00
13	60 a 64 años	14,729.00	6,429.00	8,300.00
14	65 a 69 años	14,554.00	6,159.00	8,395.00
15	70 a 74 años	14,624.00	6,257.00	8,367.00
16	75 a 79 años	13,458.00	5,838.00	7,620.00
17	80 a 84 años	11,714.00	4,989.00	6,725.00
18	85 y más años	11,849.00	4,664.00	7,185.00
19	No especificado	6.00	4.00	2.00

IV.- El deber de consulta estrecha, de colaboración activa y los estándares a cumplir.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece un imperativo legal en su artículo 4.3, al señalar que, *"En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la ... Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán*



Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos
Vulnerables
LXVIII LEGISLATURA

DCDHAGV/08/2026

activamente con las personas con discapacidad², incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan."

Con base en dicha disposición y otros instrumentos que impulsan el deber de desarrollar procesos participativos y de consulta estrecha a personas con discapacidad³, en el mes de febrero de dos mil veinticuatro se llevó a cabo el proceso de participación, consulta estrecha y colaboración activa de personas con discapacidad para la elaboración de legislación correspondiente a dicho año.

El referido proceso tuvo como sedes las ciudades de Juárez, Chihuahua e Hidalgo del Parral, con reuniones realizadas los días 16, 19 y 23, todos del mes previamente referido.

La documentación soporte y evidencia gráfica se encuentra disponible en el micrositio creado en la página oficial de internet del H. Congreso del Estado, exprofeso para ello.⁴

Para el referido proceso participativo, así como para el trámite y resolución del asunto que hoy se analiza, se ha buscado que la actuación del Poder Legislativo se ciña a los estándares que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha tenido a bien desarrollar a partir de diversas resoluciones, como son, en vía de

² Énfasis añadido por la comisión dictaminadora.

³ Estudio temático de la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad acerca del derecho de las personas con discapacidad a participar en la adopción de decisiones (presentado al Consejo de Derechos Humanos en virtud de la resolución 26/20 del Consejo, con distribución general el 12 de enero de 2016 A/HRC/31/62) y la observación General número 7 sobre la participación de las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan, en la aplicación y el seguimiento de la Convención (aprobada por el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en su 20º período de sesiones, del 27 de agosto al 21 de septiembre de 2018 (CRPD/C/GC/7)).

⁴ <https://www.congresochoihuahua.gob.mx/micrositios/consultadiscapacidad/2024/>



**Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos
Vulnerables
LXVIII LEGISLATURA**

DCDHAGV/08/2026

ejemplo, las Acciones de Inconstitucionalidad 41/2018 y su acumulada 42/2018, cuya resolución aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 81, del mes de diciembre de 2020, Tomo I, página 5.⁵

En el anterior contexto, el presente asunto fue abordado en diversas reuniones que tuvieron verificativo los días 29 de abril de 2025 y 25 de marzo de 2026.

Con el propósito de garantizar el cumplimiento del principio establecido para los procesos de consulta estrecha y colaboración activa de personas con discapacidad, consistente en que la participación sea significativa, se invitó a que asistieran a las reuniones de esta Comisión las personas que participaron en las mesas correspondientes al eje temático número 3 del referido proceso, por ser estas en las que se abordó la iniciativa que nos ocupa.

En el eje temático de referencia se agruparon asuntos vinculados a la inclusión laboral, educativa y accesibilidad.

V. Instrumentos internacionales que abordan el tema.

El modelo social de la discapacidad parte de la premisa de que esta última es una construcción social y por ello no es, en sí misma, la que impide a las personas gozar de sus derechos y tampoco ejercerlos, sino que son los obstáculos y barreras que crea la misma sociedad, los que limitan e impiden que las personas sean incluidas, decidan o diseñen con autonomía su propio plan de vida, en igualdad de oportunidades que el resto de la población.

⁵ Los estándares mínimos de la consulta a personas con discapacidad, es que deben ser: previa, pública, abierta y regular; estrecha y con participación preferentemente directa de las personas con discapacidad; accesible; informada; significativa; con participación efectiva, y; transparente.



**Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos
Vulnerables
LXVIII LEGISLATURA**

DCDHAGV/08/2026

Por lo tanto, son las barreras actitudinales de las demás personas y la falta de adecuación de la infraestructura las que propician una exclusión, de tal suerte que es la sociedad y los elementos que la integran los que deben adecuarse.

El referido modelo ha permitido el desarrollo de instrumentos jurídicos de carácter internacional, como la **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**⁶, que tiene como primordial objetivo lograr un cambio sustancial de trato hacia las personas, dejando atrás la visión paternalista que nulifica las capacidades y potencialidades de las personas, para transitar hacia un modelo que propicie el que puedan desarrollarse en igualdad de condiciones que el resto de la población, exigiendo sus derechos y, a la vez, cumpliendo sus obligaciones como parte de la sociedad de que forman parte.

El instrumento internacional de referencia contiene como principios⁷ que constituyen una guía orientadora de carácter integrador para la aplicación del resto de sus dispositivos, el respeto de la autonomía individual y la independencia de las personas; la no discriminación; la participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad; la igualdad de oportunidades y la accesibilidad, entre otros más.

En otras palabras, constituye el parteaguas que supone la ruptura jurídica con las visiones exclusivamente médicas, asistencialistas y caritativas frecuentemente son ejercidas por las autoridades y la sociedad en su conjunto hacia las personas con discapacidad.

⁶ Aprobada por ONU el 13 diciembre de 2006, ratificada por México el 30 de marzo de 2007 y en vigor desde 2008.

⁷ Artículo 3, incisos a), b), c), e) y f).



**Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos
Vulnerables
LXVIII LEGISLATURA**

DCDHAGV/08/2026

Adopta un enfoque basado en el respeto a su dignidad, autonomía, independencia y libertad, como pilares para el pleno reconocimiento de sus derechos humanos en igualdad de condiciones con las demás personas, colocando en el centro de las decisiones a la persona con discapacidad, sin que su condición física, intelectual, mental o sensorial represente un obstáculo para el reconocimiento y garantía plenos de sus derechos.

Respecto a la accesibilidad, la Convención en cita establece que para que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, se deben adoptar medidas para asegurarles el acceso, en igualdad de condiciones con las demás personas, al entorno físico, al transporte, a la información, las comunicaciones, incluidos los sistemas, las tecnologías de la información, las comunicaciones, así como a otros servicios e instalaciones; además, que tales medidas incluirán la identificación de obstáculos y barreras de acceso, así como su eliminación.⁸

Así mismo, establece que las anteriores medidas se aplicarán a los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo.

Tampoco deben pasar desapercibidas otras obligaciones que la referida convención establece para los países suscriptores, como son el desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público, así como asegurar que las entidades privadas que proporcionan instalaciones y

⁸ Artículo 9.1



**Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos
Vulnerables
LXVIII LEGISLATURA**

DCDHAGV/08/2026

servicios abiertos al público o de uso público tengan en cuenta todos los aspectos de accesibilidad para las personas con discapacidad.⁹

Otro instrumento jurídico internacional vinculado al tema, es la **Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad**¹⁰, que tiene como objetivos específicos la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, así como propiciar su plena integración en la sociedad.

De su contenido se advierte que los países que tuvieron a bien suscribirla, se comprometieron a colaborar de manera efectiva en el desarrollo de medios y recursos diseñados para facilitar y promover la vida independiente, la autosuficiencia e integración total de las personas con discapacidad a la sociedad¹¹, que es lo que busca el modelo social de la discapacidad.

VI.- Propuestas recibidas en el proceso de consulta estrecha y colaboración activa.

En este punto resulta indispensable precisar que las propuestas y comentarios recibidos en el proceso de consulta a personas con discapacidad llevado a cabo en 2024 fueron en diversos sentidos. Si bien cabe destacar que un número considerable de las personas participantes manifestaron en términos generales estar de acuerdo con la propuesta de la iniciativa que se analiza, también se debe tener presente que ello no implica que sus manifestaciones sean vinculantes para el Poder

⁹ Artículo 9.2, incisos a) y b).

¹⁰ Aprobada por la Organización de Estados Americanos (OEA), en la ciudad de Guatemala el 07 de junio de 1999. México la suscribió en la misma fecha y la ratificó el 25 de enero de 2001.

¹¹ ARTÍCULO IV.2, inciso b).

**Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos
Vulnerables
LXVIII LEGISLATURA**

DCDHAGV/08/2026

Legislativo, pero sí dignas de reflexión para el análisis de nuevas posibilidades y proyectos o bien, para la mejora de la iniciativa que se analiza.

Los comentarios recibidos son los que a continuación se transcriben, de acuerdo a la información contenida en las actas levantadas en los diferentes eventos, así como en la documentación que dentro del mismo proceso se recibió:

- 1) Transporte específico para personas con discapacidad.
- 2) Que la Ley especifique que el transporte debe contar con todo el equipamiento como obligación de los concesionarios.
- 3) Que los concesionarios garanticen que todas las rutas tengan unidades para personas con discapacidad.
- 4) Se solicitó aclaración sobre el alcance de la iniciativa en el tema sucesorio para las personas con discapacidad.
- 5) Que el 100% de las unidades de transporte tenga las condiciones de adaptación para personas con discapacidad.
- 6) Facilitar los medios para credencialización de personas con discapacidad y quitarle la vigencia cuando se trate de discapacidades permanentes para evitar repetir los procesos.
- 7) Hacer más eficiente el otorgamiento de las placas o credenciales de discapacidad.



**Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos
Vulnerables
LXVIII LEGISLATURA**

DCDHAGV/08/2026

- 8) Sanciones específicas para quienes pinten de azul afuera de sus domicilios y hagan uso indebido de las placas, credenciales o engomados de discapacidad.
- 9) Que los cajones azules puedan ser utilizados por personas con discapacidad intelectual, aunque no tenga discapacidad motriz, por el riesgo que implica el desplazamiento de niños con autismo o síndrome Down en los estacionamientos y que el monto de las multas cobradas sea destinado a programas que beneficien a personas con discapacidad.
- 10) Se comentó que no hay una atención para sancionar a quienes hagan uso indebido de los cajones de estacionamiento azul.
- 11) Que se cree un padrón estatal de personas cuidadoras y gratuidad de ciertos servicios para ellos.

VII. Análisis de las propuestas que se recibieron.

En atención al principio de participación significativa, se procederá al análisis de las propuestas que se recibieron, a fin de estar en aptitud de determinar su viabilidad o improcedencia.

En primera instancia se abordarán las que se recibieron durante el proceso de consulta estrecha y colaboración activa de personas con discapacidad que se llevó a cabo en 2024 y posteriormente, las formuladas durante las reuniones de Comisión en que la presente iniciativa fue abordada.

**Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos
Vulnerables
LXVIII LEGISLATURA**

DCDHAGV/08/2026

En atención a los principios de orden, coherencia y racionalidad legislativa, se tocarán en exclusiva aquellas propuestas que guardan una estrecha relación con la iniciativa que se analiza, así como las que ya cuentan con regulación existente. Por lo que hace al resto de las que se enlistaron en párrafos precedentes, quedarán en resguardo del Congreso del Estado para ser analizadas al momento que se aborden los diferentes temas que refieren.

- 1) En lo que atañe a las diversas propuestas para que el transporte público cuente con las características propias de la accesibilidad y que además comprenda la totalidad de las rutas.

Dado que el tema referido es una inquietud recurrente, resulta indispensable referir la existencia de algunas de las disposiciones vigentes que abonan a la regulación del tema, ya que la Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad en el Estado de Chihuahua contempla la obligación de la Secretaría General de Gobierno para que, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Humano y Bien Común, establezcan para las concesiones de transporte público de pasajeros, los lineamientos para la prestación del servicio y características de las unidades que garanticen la accesibilidad de las personas con discapacidad, según se puede apreciar del contenido del artículo 23, fracción IX de la citada ley.

De manera adicional, el Poder Ejecutivo del Estado publicó en el Folleto Anexo al Periódico Oficial del Estado número 59, del 24 de julio de 2021, los Lineamientos de Accesibilidad para la Infraestructura, Transporte y Tecnologías de la Información y Comunicación para las Personas con Discapacidad del Estado de Chihuahua, que contempla aspectos vinculados al transporte público.



**Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos
Vulnerables
LXVIII LEGISLATURA**

DCDHAGV/08/2026

De conformidad con dichos lineamientos, se precisa que los mismos tendrán aplicación respecto a los inmuebles, infraestructura, transporte y tecnologías de la información y comunicación pertenecientes al Poder Ejecutivo del Estado, ya que lo que se promueve es que los espacios e inmuebles de la Administración Pública Estatal tengan las adecuaciones físicas y de señalización para su acceso, libre desplazamiento y uso, en atención a las disposiciones de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado.

Ahora bien, no es dable pasar por alto que el documento de referencia señala tener como objeto, la regulación del diseño y las especificaciones técnicas que en materia de accesibilidad deben satisfacer los proyectos de construcción y remodelación que se sometan a la autorización de la Autoridad Estatal; también contribuir a facilitar y solucionar las necesidades de personas con movilidad limitada o con alguna discapacidad para garantizar la accesibilidad y libre desplazamiento dentro y fuera de todo tipo de edificaciones y vías públicas.

En los apartados identificados con las letras "QQ" y "RR" del documento en cita, que corresponden a los rubros de "TRANSPORTE" y "ÁREA DE TRANSFERENCIA PARA EL TRANSPORTE", respectivamente, se describen puntualmente las especificaciones que cada uno debe poseer, apoyándose además en algunas ilustraciones que permiten una rápida comprensión.

Lo anterior permite visualizar que las propuestas a que hace referencia el presente punto, ya cuentan con la regulación legislativa y administrativa conducente, pues se aprecian claramente las autoridades competentes en el tema, al igual que los avances logrados hasta el momento, a través de los supra citados lineamientos.



**Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos
Vulnerables
LXVIII LEGISLATURA**

DCDHAGV/08/2026

Por lo tanto, lo que se debe buscar, es la materialización de la obligación ya prevista, para que el cien por ciento de la infraestructura estatal posea la accesibilidad que proporciona el diseño universal y, en ese sentido, será necesario trabajar para lograrlo de manera progresiva.

- 2) Respecto a sancionar a quienes hagan uso indebido de los lugares reservados, placas, credenciales o engomados que se otorgan a personas con discapacidad.

La Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua, aborda múltiples aspectos que tienen que ver con las personas con discapacidad y sus derechos, regulando desde las personas que pueden obtener placas de servicio particular con indicación especial de discapacidad y hacer uso de los cajones especiales en estacionamientos públicos y privados, siempre que cumplan con los requisitos que la propia legislación establece, previendo incluso la posibilidad de que las obtengan quienes presten un servicio social de transporte para aquellas.¹²

Por otro lado, también contiene regulación para los casos en que se advierta a algún conductor estacionado en un lugar reservado para personas con discapacidad, zonas prohibidas, sobre cocheras, banquetas o ciclovías, pues posibilita realizar la denuncia que corresponda, solicitando se sancione al propietario del vehículo, previa verificación de la información por la autoridad o bien, que se le aporten los medios de prueba que acrediten la infracción.¹³

¹² Artículo 45.

¹³ Artículo 64, párrafo tercero.

**Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos
Vulnerables
LXVIII LEGISLATURA**

DCDHAGV/08/2026

En el anterior contexto, expresamente señala la prohibición de estacionarse en las zonas reservadas para personas con discapacidad o frente a rampas especiales de acceso a las banquetas diseñadas especialmente para ser utilizadas por dichas personas, al igual que reservar lugares de estacionamiento en la vía pública, poner objetos que obstaculicen el estacionamiento de vehículos o el libre tránsito vehicular o de los peatones, así como utilizar las vías para el establecimiento de cualquier obstáculo fijo, semifijo o móvil que impida la debida circulación, a menos que para hacerlo se cuente con permisos otorgados por las autoridades correspondientes.¹⁴

Por último, cataloga como infracciones graves el estacionarse en las zonas reservadas para personas con discapacidad, cuando en el vehículo no se transporte a persona con discapacidad neuro motriz o invidente y que, aun contando con la autorización correspondiente, haga mal uso de ella.¹⁵

De lo expresado con antelación se advierte que la temática abordada posee regulación expresa, que indiscutiblemente puede ser mejorada, incluso con la incorporación de nuevas hipótesis para regular; sin embargo, en el caso que nos ocupa la atención se centrará en lo abordado por la iniciativa que se analiza en el presente dictamen.

- 3) Respecto a la propuesta de que los cajones azules puedan ser utilizados por personas con discapacidad intelectual, aunque no tenga discapacidad motriz y que el monto de las multas cobradas sea destinado a programas que beneficien a personas con discapacidad.

¹⁴ Artículos 77, fracción I y 80.

¹⁵ Artículo 91, inciso D).



**Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos
Vulnerables
LXVIII LEGISLATURA**

DCDHAGV/08/2026

Para poder discernir sobre la primera de las propuestas a que se refiere este punto, resulta necesario acudir al motivo que da origen a la incorporación y desarrollo de la accesibilidad para garantizar a las personas con discapacidad el pleno goce y ejercicio de la totalidad de los derechos, en igualdad de condiciones que las demás personas.

En primera instancia debe señalarse que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad reconoce expresamente en el preámbulo, inciso e), así como en su artículo primero, que las barreras del entorno ponen obstáculos a la participación e inclusión plenas y efectivas de las personas con discapacidad en todos los ámbitos de la vida, así como que la solución es su supresión, al igual que la provisión de determinados apoyos, entre ellos, los materiales, animales y humanos, incluidos los ajustes razonables, para asegurar que disfruten de iguales oportunidades que las personas sin discapacidad.

Tal y como se refirió en otro apartado, la accesibilidad posee una dualidad en el instrumento internacional de referencia, pues está consagrada como principio en el artículo 3, inciso f) y por ello su aplicación es transversal a cada uno de los preceptos jurídicos del ordenamiento; es decir, se encuentra presente en cada derecho ahí se prevé. A la par, se desarrolla en el artículo 9 como derecho, por lo que, constituye la puerta de acceso a otros derechos.

A partir de lo anterior, el referido instrumento obliga a los Estados a identificar y suprimir obstáculos y barreras en aras de asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, al transporte, la información y las comunicaciones, entre otras dimensiones.

Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos
Vulnerables
LXVIII LEGISLATURA

DCDHAGV/08/2026

Para el ejercicio de su autonomía y libertad, es fundamental reconocer que las personas con discapacidad requieren beneficiarse de la accesibilidad en sus diferentes dimensiones para disfrutar con plenitud de las mismas condiciones y oportunidades que las demás personas. En otras palabras, deben garantizarse determinadas acciones y condiciones, para que puedan disfrutar de otros derechos como la movilidad y el libre desplazamiento.

Respecto al entorno físico, las **Normas Uniformes de las Naciones Unidas sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad** abordan en su artículo 5, inciso a), numeral 1, el acceso al entorno físico en los siguientes términos:

"Los Estados deben adoptar medidas para eliminar los obstáculos a la participación en el entorno físico. Dichas medidas pueden consistir en elaborar normas y directrices y en estudiar la posibilidad de promulgar leyes que aseguren el acceso a diferentes sectores de la sociedad, por ejemplo, en lo que se refiere a las viviendas, los edificios, los servicios de transporte público y otros medios de transporte, las calles y otros lugares al aire libre¹⁶."

Una de las variadas maneras de romper con esas barreras físicas del entorno o infraestructura, es garantizando a las personas con movilidad reducida que contarán con espacios cercanos a los lugares de acceso de los inmuebles en los que se prestan servicios al público en general, para estacionar los vehículos en que se transporten, reduciendo así las distancias a recorrer y con ello evitarles un

¹⁶ ONU, Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, Resolución aprobada por la Asamblea General [sobre la base del informe de la Tercera Comisión (A/48/627)]. Disponible en:

<https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/PersonsWithDisabilities.aspx>



**Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos
Vulnerables
LXVIII LEGISLATURA**

DCDHAGV/08/2026

esfuerzo, desgaste o dolor innecesario, que seguramente resentirían en los casos de tener que recorrer largas distancias.

Por ello, es que resulta incompatible con tal espíritu, permitir que personas sin una discapacidad motriz o que carecen de movilidad reducida, puedan hacer uso de los referidos espacios, limitando las posibilidades a otras personas con mayores problemas a disfrutar del derecho a la movilidad.

A lo anterior debe sumarse el hecho de ser reducido el número de espacios con los que la infraestructura urbana debe contar para el estacionamiento de vehículos de personas con discapacidad o movilidad limitada, pues la regulación contenida en la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Chihuahua establece como primer paso, que los Municipios deben establecer el número y ubicación de espacios exclusivos para personas con discapacidad en la vía pública que respondan a su entorno, priorizando la cercanía a los espacios públicos, equipamientos o servicios y previendo una distancia radial entre ellos no mayor a 200 metros.¹⁷

También establece que deberá destinarse un espacio para vehículos para personas con discapacidad o para personas mayores, por cada cincuenta espacios de la ocupación total.¹⁸

Por lo que toca a la segunda de las propuestas a que se refiere el presente apartado, consistente en que el monto de las multas cobradas sea destinado a programas que beneficien a personas con discapacidad, debe señalarse que la

¹⁷ Artículo 101, párrafo cuarto.

¹⁸ Artículo 102, párrafo cuarto.

**Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos
Vulnerables
LXVIII LEGISLATURA**

DCDHAGV/08/2026

Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad en el Estado de Chihuahua, contiene regulación expresa al respecto.

Actualmente establece en sus disposiciones que el Poder Ejecutivo Estatal instituirá y administrará el denominado Fondo Especial para la Atención de Personas con Discapacidad, que se integrará, entre otros, por los recursos que se recauden por las autoridades estatales y municipales por las multas previstas en el artículo 62 de la propia Ley, relacionadas con el uso indebido de la infraestructura preferente para personas con discapacidad o por motivos de discriminación, sanciones que oscilan entre las 20 y 180 Unidades de Medida y Actualización cada una, es decir, van de los \$2,346.20 a los \$21,115.80 pesos.

Lo antes señalado permite visualizar que la propuesta recibida a que se hizo referencia con antelación, ya se encuentra atendida.

- 4) En cuanto a la propuesta consistente en que se cree un padrón estatal de personas cuidadoras y gratuidad de ciertos servicios para ellos.

La temática de referencia indiscutiblemente posee importancia significativa, ya que de acuerdo a la opinión consultiva 31 de 2025 de la Corte Interamericana, sobre el contenido y alcance del derecho al cuidado y su interrelación con otros derechos, adoptada el 12 de junio de 2025, en respuesta a la consulta realizada por Argentina, es evidente que el cuidado constituye una necesidad básica, ineludible y universal, de la cual depende tanto la existencia de la vida humana como el funcionamiento de la vida en sociedad.



**Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos
Vulnerables
LXVIII LEGISLATURA**

DCDHAGV/08/2026

Ahora bien, por las cuestiones que implica, son varias las iniciativas que actualmente se encuentran en trámite como parte del proceso legislativo y que tienen que ver con el derecho humano de referencia.

Unas proponen su incorporación a rango constitucional, otras que impulsan su reconocimiento como derecho social y otras que solicitan la expedición de una ley específica, iniciativas que pueden ser identificadas con los números 746, 810, 1063 y 1093, de conformidad con el Sistema de Información Legislativa.

Por tal motivo, será en las comisiones que conocen de las referidas iniciativas, donde deberá analizarse la propuesta aquí referida.

- 5) En relación con las propuestas que se entregaron mediante escrito en la reunión de esta Comisión llevada a cabo el 25 de marzo del año en curso y los comentarios que en la misma se expresaron.

Esta Comisión coincide con el argumento expresado en cuanto a que la protección y respeto de los espacios destinados a personas con discapacidad constituye una medida necesaria para garantizar condiciones de igualdad y accesibilidad.

Así mismo, existe coincidencia en lo referente a la inconsistencia parcial que se genera con el principio de diseño universal, pues como se hace patente en el documento aludido, los estándares internacionales en materia de derechos de las personas con discapacidad, particularmente la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, establecen el principio de diseño universal, que busca que los entornos puedan ser utilizados por todas las personas sin necesidad de



**Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos
Vulnerables
LXVIII LEGISLATURA**

DCDHAGV/08/2026

adaptaciones especiales, salvo en casos muy concretos, y de ahí la previsión de los ajustes razonables.

Desde la perspectiva anterior, en principio, la accesibilidad no se basa en la creación de espacios segregados o exclusivos, tal y como se señaló en la reunión, sino en desarrollar entornos accesibles para toda la población.

Por tal motivo, se debe tener cuidado de no generar o propiciar una confusión conceptual entre lo que implican, por un lado, la exclusividad y, por el otro, la prioridad, pues son diferentes, ya que retomando las palabras de la invitada el concepto de "uso exclusivo" podría generar interpretaciones restrictivas respecto a la infraestructura que debe permanecer accesible para la totalidad de las personas. Ejemplo visible de lo anterior son los elevadores, las rampas o sanitarios adaptados, tal y como se nos hizo ver.

Por tal motivo, en la práctica jurídica es más común emplear los conceptos de uso preferente o uso prioritario, que garantizan la accesibilidad a quienes lo requieren, sin generar restricciones innecesarias para otras personas usuarias.

En atención a lo señalado, se ha decidido replantear el contenido de la propuesta contenida en la iniciativa, a fin de hacerlo compatible con el concepto de diseño universal.

Como primer paso, se descartó modificar el artículo 7 y en lugar de ello, se adiciona un artículo 9 Bis, toda vez que el precepto que le antecedería, es decir el 9, contempla la obligación de toda oficina, dependencia, institución pública o privada y especialmente donde se brinden servicios de atención al público, de ser accesible

**Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos
Vulnerables
LXVIII LEGISLATURA**

DCDHAGV/08/2026

y ofrecer un trato preferente en la atención de personas con discapacidad, ubicación que nos resulta más propicia por la temática que regula.

Ahora bien, el artículo 9 Bis que se propone adicionar contiene dos párrafos, que si bien guardan interrelación estrecha, la separación obedece a visualizar, por un lado, los lugares o espacios de uso preferencial para personas con discapacidad o movilidad limitada y por otro, aquellos que se refieren a los cajones de estacionamiento de uso reservado.

En este último caso debe apreciarse como una especie de "medida afirmativa", sin llegar a serlo, dadas sus características y su objetivo es concientizar a las personas, en tanto se logra que la población en general sea empática con las personas con discapacidad o movilidad limitada y respete el buen uso de dichos espacios. Por ello, también se genera una vinculación expresa y visible con las disposiciones de la Ley de Vialidad y Tránsito, así como con la Ley de Movilidad y Seguridad Vial, ambas para el Estado de Chihuahua, que si bien por la sistematización del derecho mexicano ya opera la referida vinculación e interrelación, de manera complementaria se consideró apropiado visibilizarlo expresamente para conocimiento de las personas no versadas en las leyes.

La referencia expresa también obedece a que, tal y como se mencionó en apartados previos, ambas leyes tocan y regulan lo referente a la utilización de cajones de estacionamiento vehicular reservados, según se puede apreciar de los argumentos y comentarios vertidos en dicho punto, a los que nos remitimos sin necesidad de abordarlos nuevamente, en obvio de innecesarias repeticiones.

**Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos
Vulnerables
LXVIII LEGISLATURA**

DCDHAGV/08/2026

Ahora bien, para ambos casos, tanto lugares o espacios de uso preferencial, como cajones de estacionamiento de uso reservado, se contempla que deben estar identificados mediante el logotipo internacional de accesibilidad.

En este punto cobra relevancia la propuesta generada por la Diputada Herminia Gómez Carrasco, Presidenta de la Comisión Dictaminadora, en el sentido de que el logotipo que se utilice sea el de la accesibilidad universal y no el que mayormente se asocia a la discapacidad, es decir el de la silla de ruedas.

En cuanto al punto que nos ocupa, es importante mencionar el origen y evolución de esta simbología que se ha venido modificando con el transcurso del tiempo, ya que el primer diseño con el que se contó fue en el año de 1968, mientras que el más reciente fue creado hace una década, en 2015, ampliando su alcance a la accesibilidad de la información, servicios, tecnologías de la comunicación y acceso físico.

Así pues, el primer Símbolo Internacional de Accesibilidad (SIA) surge de un concurso de diseño organizado por Rehabilitación Internacional (RI), del que resultó galardonada la Danesa Sussane Koefoed, convirtiéndose así en la autora de la emblemática figura que, al poco tiempo, fue modificada por Karl Montan.

En cuanto a las características originales, en el primer pictograma se representaba una persona sentada en silla de ruedas que carecía de cabeza, mientras que al segundo de ellos se le incorporó un círculo en la parte superior emulando la extremidad cefálica.



**Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos
Vulnerables
LXVIII LEGISLATURA**

DCDHAGV/08/2026

Dicho logo tuvo una amplia aceptación en breve tiempo, utilizándose por más de cuarenta años con el respaldo de la Organización Internacional de Normalización (ISO) y de la Organización de las Naciones Unidas, permitiendo distinguir las instalaciones accesibles en baños, asientos y estacionamientos.

En fechas más recientes, ya para el año 2010, Sara Hendren y Brian Glenney iniciaron 'The Accessible Icon Project' para abrir la discusión respecto al rol y mirada que había sobre las personas con discapacidad.

Se retomó el logo anterior y se le efectuaron algunos retoques dotándolo de mayor dinamismo, pues la posición de la cabeza se encontraba inclinada hacia adelante, indicando que la persona toma decisiones acerca de su movilidad mientras que el brazo hacia atrás sugiere un cuerpo en movimiento. Este proyecto fue exhibido en el Museo de Arte Moderno de Nueva York, dentro de su colección permanente de arquitectura y diseño.

En 2015, la Unidad de Diseño Gráfico del Departamento de Información Pública de la ONU diseñó un nuevo logo de accesibilidad. Se trata de un círculo, con una figura simétrica en el centro, que conecta cuatro círculos de color azul. También contiene un quinto círculo, más grande y del mismo color en la parte superior. En su conjunto, simula la figura de una persona.

Esta figura humana universal con los brazos abiertos simboliza la inclusión de personas de todas las capacidades, en todas partes, según ha explicado la Organización de las Naciones Unidas.



**Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos
Vulnerables
LXVIII LEGISLATURA**

DCDHAGV/08/2026

El anterior cambio se originó a partir de 2013, después de que la Organización Internacional de Normalización (ISO), reconoció que el símbolo de la silla de ruedas utilizado hasta ese momento, no era lo suficientemente amplio como para que quedaran comprendidas en él todas las discapacidades, pues únicamente el 10% de las personas con discapacidad usaban silla de ruedas. Así, surgió de esta manera el logo que incluye la accesibilidad de la información, servicios, tecnología de la comunicación y acceso físico.

El principal objetivo es diferenciar la "accesibilidad" y no asociarla solamente a la "discapacidad". Es por ello que ahora es una figura con brazos abiertos que simbolizan la inclusión de todas las personas en diversos ámbitos.

Por lo anterior, esta Comisión apoya la propuesta analizada, a fin de que el pictograma correspondiente se actualice de manera acorde a los lineamientos internacionales, de manera gradual.

Otros aspectos que no deben ser pasados por alto, son diversos puntos e interrogantes que contiene el documento que nos fue entregado en la reunión de Comisión llevada a cabo el 25 de marzo del año en curso, pues en él expresamente se señala que la iniciativa carece de mecanismos de supervisión, de la autoridad responsable, de la vigilancia y de las sanciones específicas por incumplimiento de las disposiciones que se proponen, por lo que dicha reforma podría tener un alcance más declarativo que operativo, según se advierte del contenido del referido documento.

Si bien en principio pudiera parecer que lo antes señalado es verdad, lo cierto es que no es así, en primer término, porque la propia Ley para la Inclusión y Desarrollo



**Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos
Vulnerables
LXVIII LEGISLATURA**

DCDHAGV/08/2026

de las Personas con Discapacidad en el Estado de Chihuahua contiene disposiciones expresas vinculadas a los referidos puntos y por otro, en virtud de la interrelación existente entre muchas de las leyes del Sistema Jurídico Mexicano. Entre ellas, las de aplicación en nuestra entidad federativa como son el ordenamiento jurídico primeramente mencionado, la Ley de Vialidad y Tránsito, la Ley de Movilidad y Seguridad Vial, así como Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, según se verá a continuación.

La Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad en el Estado de Chihuahua, obliga a las Secretarías de Comunicaciones y Obras Públicas y de Desarrollo Urbano y Ecología, tanto a promover, como a realizar programas para que los entes públicos lleven a cabo, en forma gradual, los ajustes a las instalaciones y para que proyecten, dirijan, coordinen y ejecuten programas de obra pública de las dependencias y entidades del Gobierno del Estado, con el objeto de que implementen los conceptos de diseño universal y ajustes razonables que permitan la accesibilidad.¹⁹

En estos reglamentos se deberán observar los lineamientos para la adecuación de construcciones existentes, así como vigilar que en la planificación y urbanización de las vías, parques y jardines públicos se contemple la perspectiva de inclusión, la accesibilidad y el diseño universal a fin de facilitar el tránsito, desplazamiento y uso de estos espacios.

A cargo de la Secretaría de Hacienda de esta entidad federativa, se encuentra la determinación y aplicación de las normas, lineamientos, técnicas, procedimientos y

¹⁹ Artículo 22, fracciones II y III.



**Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos
Vulnerables
LXVIII LEGISLATURA**

DCDHAGV/08/2026

sistemas para la instrumentación y operación del Sistema Integral para la Planeación, la Programación y la Presupuestación del Gasto Público Estatal, con perspectiva de inclusión de las personas con discapacidad, así como promover la participación de los sectores social y privado en la formulación y evaluación de los planes y programas del Gobierno del Estado, observando en todo momento la referida perspectiva de inclusión.²⁰

En otros casos, contempla obligaciones para la totalidad de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo y de los ayuntamientos, como son la planeación, diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas que aseguren el desarrollo e inclusión de las personas con discapacidad, con la participación de las instituciones públicas, privadas y sociales de o para personas con discapacidad, al igual que la incorporación de la perspectiva de inclusión en el ejercicio de sus facultades y obligaciones, con el fin de garantizar la igualdad sustantiva de las personas con discapacidad, para el goce de los derechos humanos.²¹

En este punto, es dable hacer hincapié, en el concepto de la perspectiva de inclusión, pues debe entenderse como los principios, metodologías y mecanismos que permiten identificar, cuestionar y revertir la discriminación, desigualdad y exclusión de las personas con discapacidad, con el fin de alcanzar la accesibilidad universal.²²

Tampoco debe pasar desapercibido el Mecanismo Consultivo para la Participación Ciudadana, por tratarse de una instancia de consulta permanente y asesoría para

²⁰ Artículo 18, fracciones III y V.

²¹ Artículos 8 y 13.

²² Artículo, fracción XIX.



**Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos
Vulnerables
LXVIII LEGISLATURA**

DCDHAGV/08/2026

generar la participación ciudadana en la planeación, creación, evaluación, seguimiento y fiscalización de las políticas públicas con una perspectiva de inclusión; además, el referido mecanismo, tiene la obligación de programar y sistematizar los procesos de consulta con el fin de dotar sus conclusiones de los elementos técnicos y formalidades que permitan empatarlos e incluirlos a los procesos de planeación y programación con fines de inclusión y desarrollo de las personas con discapacidad.²³

Por otra parte, la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Chihuahua, desde 2019 establece la obligatoriedad de que toda obra pública debe cumplir con los lineamientos de accesibilidad, libre tránsito y diseño universal que se emitan para tal efecto, eliminando las barreras arquitectónicas y físicas que limitan la movilidad de las personas, particularmente de aquellas con discapacidad, tanto en espacios abiertos como cerrados.²⁴

De manera congruente con lo anterior, desde el mismo año se especificó que los proyectos de ingeniería incluirán los planos constructivos, memorias de cálculo y descriptivas, especificaciones generales y particulares aplicables, incluyendo lo que corresponda a la accesibilidad; así como plantas, alzados, secciones y detalle, que permitan llevar a cabo una obra civil, eléctrica, mecánica o de cualquier otra especialidad.²⁵

A la par, se realizaron otras reformas a dicho cuerpo jurídico, entre ellas, se incorporó una nueva fracción X al artículo 13, recorriéndose la subsecuente en su orden, a fin

²³ Artículo 41.

²⁴ Artículo 1, párrafo séptimo.

²⁵ Artículo 2, fracción XXVII.



**Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos
Vulnerables
LXVIII LEGISLATURA**

DCDHAGV/08/2026

de establecer que en la planeación de las obras públicas y servicios relacionados con las mismas, los Entes Públicos deben cumplir con lo dispuesto en el reglamento estatal que contenga los lineamientos en materia de accesibilidad y diseño universal a que se refiere la Ley de Inclusión y Desarrollo para las Personas con Discapacidad.

Así mismo, en el artículo 16, párrafo primero, se estableció que los Entes Públicos que realicen obras públicas y servicios relacionados con las mismas, así como las personas contratistas con quienes aquellos contraten, observarán las disposiciones en materia de asentamientos humanos, accesibilidad y diseño universal, ordenamiento territorial, así como desarrollo urbano del ámbito federal, estatal y municipal.

También se reformó el párrafo cuarto del artículo 21, a fin de establecer que para la realización de obras públicas se requerirá contar con los estudios y Proyectos Ejecutivos Integrales de Obras Públicas, especificaciones de construcción, accesibilidad y diseño universal, normas de calidad y el programa de ejecución totalmente terminados, o bien, en el caso de obras públicas de gran complejidad, con un avance en su desarrollo que permita a las personas licitantes preparar una proposición solvente y ejecutar los trabajos hasta su conclusión en forma ininterrumpida, en concordancia con el programa de ejecución convenido.

En cuanto a la Ley de Vialidad y Tránsito, así como de Movilidad y Seguridad Vial, al ya haberse abordado los aspectos que ambas regulan en cuanto a los derechos de las personas con discapacidad o movilidad limitada, nos remitimos a lo previamente expresado en la parte conducente, en obvio de innecesarias repeticiones.



**Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos
Vulnerables
LXVIII LEGISLATURA**

DCDHAGV/08/2026

En la parte referente a las sanciones por incumplimiento de las leyes y sus disposiciones, debemos recordar la existencia de un sistema especializado de responsabilidades para los servidores públicos que es aplicable en todo el territorio nacional, en el que dependiendo de si la violación de una norma jurídica o falta cometida es grave o no, de ello dependerá si es el Órgano Interno de Control de los respectivos entes públicos o bien, el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, el encargado de sustanciar el procedimiento y aplicar la sanción correspondiente.

El referido sistema establecido por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es de observancia general en toda la República, y su objeto es distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

Como puede apreciarse, la propuesta que se analiza cuenta actualmente con regulación específica que establece las bases, autoridades y deberes para que, desde diversos ámbitos, se logre obtener el cumplimiento de las disposiciones jurídicas y, en caso contrario, la aplicación de la sanción que corresponda.

Por último, resulta importante mencionar que con el propósito de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se consultó el Buzón Legislativo Ciudadano, en relación a la iniciativa que motiva el presente dictamen, sin que a esta fecha exista comentario alguno.

Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos
Vulnerables
LXVIII LEGISLATURA

DCDHAGV/08/2026

En mérito de lo antes expuesto, se somete a la consideración de este Alto Cuerpo Colegiado, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **ADICIONA** el artículo 9 Bis, a la Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad en el Estado de Chihuahua, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 9 Bis. Los lugares o espacios de uso preferencial para personas con discapacidad o movilidad reducida, deberán estar identificados mediante el logotipo internacional de accesibilidad.

En el caso de los cajones de estacionamiento de uso reservado para vehículos, y de las rampas especiales de acceso a las banquetas diseñadas para personas con discapacidad o movilidad reducida, además, se estará a lo dispuesto por la ley de la materia.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2026, Año del Bicentenario de la Abolición de la Esclavitud en el Estado de Chihuahua"

Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos
Vulnerables
LXVIII LEGISLATURA

DCDHAGV/08/2026

ECONÓMICO.- Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría para los efectos legales correspondientes.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los veintiocho días del mes de abril del año dos mil veintiséis.



Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables
LXVIII LEGISLATURA

DCDHAGV/08/2026

Así lo aprobó la Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables, en reunión de fecha veintisiete de abril de dos mil veintiséis.

	INTEGRANTES	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	Dip. Herminia Gómez Carrasco Presidenta			
	Dip. Nancy Janeth Frías Frías Secretaria			
	Dip. Roberto Marcelino Carreón Huitrón Vocal			
	Dip. Guillermo Patricio Ramírez Gutiérrez Vocal			
	Dip. Edith Palma Ontiveros Vocal			

Esta hoja contiene las firmas de las personas que integran la Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables, así como el sentido de su voto respecto del dictamen que recae a la **iniciativa número 553**, presentada por Diputadas y Diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional a la LXVIII Legislatura, mediante la que propusieron adicionar una fracción X, al artículo 7, de la Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad en el Estado de Chihuahua, respecto a los lugares y servicios que son de uso único y exclusivo para personas con discapacidad.